

MEMORIAL 003-2012-351

MAURICIO ANDRÉS HENAO LOAIZA <mauriciohenao44@gmail.com>

Mar 20/06/2023 9:59 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gadiazgom@une.net.co <gadiazgom@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

Memorial 2012-351.pdf;

Cordial saludo

mediante este email radico memorial con destino al siguiente proceso (contiene 4 folios)

DESPACHO	JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Radicado	05001 31 03 003 2012 00351 00
Demandante	Martha Cecilia Hernández Rojas
Demandadas	Gloria Cecilia Castaño Hernández Luz Marina Castaño Hernández

por favor acusar recibido

Atentamente

--

Mauricio Andrés Henao Loaiza

CEL. 300 780 52 51

Juzgado 18 Civil del circuito de Medellín

E. S. D

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Radicado	05001 31 03 003 2012 00351 00
Demandante	Martha Cecilia Hernández Rojas
Demandadas	Gloria Cecilia Castaño Hernández Luz Marina Castaño Hernández

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mauricio Andrés Henao Loaiza, Abogado portador de la T.P. 176.320 del C S J, obrando en calidad de apoderado de MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ ROJAS, mediante el presente escrito y con el habitual respeto, interpongo recurso de reposición contra el auto que dispuso dar traslado a una objeción por error grave en los términos del CPC

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El trámite impartido al memorial presentado por la parte demandada no se encuentra vigente, de otro lado tenemos que la parte demandada no solicitó ni interpuso ante el despacho un incidente de objeción por error grave; fue el despacho quien interpretó que se trataba de una objeción por error grave regulado en el CPC, la cual ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la entrada en vigencia del CGP.

Es cierto que los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP, habilita en algunos casos la aplicación del CPC; sin embargo, este apoderado considera que dicha norma no tiene aplicación al presente proceso.

En el artículo 625 CGP, relativo al tránsito de legislación, no establece nada en relación con el proceso especial de división y por ello hay que acudir a lo establecido en el numeral 6 de dicho artículo que dispone que: "en los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior".

Pero resulta que el numeral 5 no habilita la aplicación del CPC, en el presente proceso divisorio, dado que el avalúo fue ordenado por el despacho en el año 2023, y la norma expresamente remite al CPC, en el evento en que el avalúo hubiese sido ordenado antes de la vigencia del CGP.

Transcribo la norma y resalto lo pertinente con el único objetivo de hacerme entender y concretar mi impugnación.

625- Num.5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones **que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (nysp)

Valórese señor Juez, que la norma establece que el tránsito de legislación establece una condición para la aplicación del CPC, esto es, para el caso específico de la práctica de pruebas, que la misma hubiese sido decretada en vigencia del CPC; situación que en el proceso de marras no ocurre, toda vez que la práctica del avalúo fue ordenada en vigencia del CGP en el año 2023.

Así mismo, el Despacho, desde la solicitud de aclaración al dictamen, procedió a darle el trámite establecido en el CGP según lo dispuesto en el artículo 228, así quedó establecido en el auto del pasado 15 de mayo de 2023, cuando se requiere al perito la aclaración del dictamen, por lo tanto, el incidente de contradicción al avalúo ya se inició con fundamento en el CGP, y antes de esa actuación el Despacho también se apoyó en el artículo 228 del CGP para dar traslado del avalúo, por lo tanto, no es posible aplicar dos legislaciones a un mismo incidente, menos aún, una que ya se encuentra derogada.

Dado lo anterior tenemos que:

1. El avalúo fue ordenado en vigencia del CGP
2. El traslado del avalúo fue otorgado de conformidad con el 228 del CGP.
3. La solicitud de aclaración fue tramitada en los términos del 228 del CGP.
4. La parte demandada no aportó nuevo avalúo para el ejercicio de la contradicción.
5. A partir de lo anterior, el apoderado de la demandada, solicita un plazo para presentar avalúo extemporáneo.
6. La parte demandada nunca ha presentado objeción por error grave.
7. El Despacho hace una interpretación que no corresponde con lo pedido.

Por lo tanto, estamos frente a una contradicción del dictamen regulada y hasta ahora tramitada conforme el artículo 228 del CGP, cambiar la legislación aplicable en este estado del trámite incidental, atenta contra la seguridad jurídica y el debido proceso, pues las reglas establecidas deben ser las vigentes.

Obsérvese adicionalmente que, en el curso del proceso, a partir de la vigencia del CGP, el Despacho ha aplicado la norma vigente (CGP) y nunca ha hecho remisión a la norma derogada (CPC) para ninguno de los eventos a que hace alusión la norma transcrita.

De otro lado, tenemos señor Juez, que la parte demandada, tuvo su oportunidad para presentar el avalúo requerido y no lo hizo, tampoco lo presentó en la oportunidad que le brindó el artículo 228 del CGP, es decir, se le venció el término para aportar uno nuevo, lo anterior sin restarle importancia que el propio CGP en el mismo artículo 228 prohíbe la objeción por error grave.

Finalmente, lo que la parte demandada pide al despacho es un plazo para subsanar su falta de diligencia al no presentar un avalúo en los términos del artículo 228 del CGP, pidiendo un plazo que ya se le había vencido, motivo por

el cual, la interpretación que el despacho le da a la solicitud no se encuentra acorde con lo pedido, ni con la norma vigente.

Por lo tanto, solicito al despacho que reponga el auto considerando los argumentos expuestos por este litigante y en su lugar continúe el trámite del incidente dando aplicación al Artículo 228 del CGP.

Cordialmente,



Mauricio Andrés Henao Loaiza
C. C. No. 71315766
T. P. No. 176320 del C. S. J.
Email. Mauriciohenao44@gmail.com
Cel. 3007805251

Juzgado 18 Civil del circuito de Medellín

E. S. D

Proceso DIVISORIO POR VENTA

Radicado 05001 31 03 003 2012 00351 00

Demandante Martha Cecilia Hernández Rojas

Demandadas Gloria Cecilia Castaño Hernández

Luz Marina Castaño Hernández

Mauricio Andrés Henao Loaiza, Abogado portador de la T.P. 176.320 del C S J, obrando en calidad de apoderado de MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ ROJAS, mediante el presente escrito y con el habitual respeto me pronunciaré frente a la objeción por error grave ofrecida en traslado (en caso que no se acoja el recurso de reposición)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE.

La parte demandada en su escrito plantea situaciones que fueron aclaradas de manera adecuada por el perito que presentó el avalúo; por ejemplo, refiere que la edificación consta de cuatro pisos y que el perito Martín Alonso Carvajal desconoció la ficha predial cuando dijo que el inmueble se compone de primer piso, segundo piso, terraza y sótano.

Ahora bien, el perito evaluador nunca dijo en su aclaración que el inmueble avaluado tenía 3 pisos; referenció las dependencias con las que contaba el inmueble y fue categórico cuando dijo que las dependencias de la propiedad se componen de primer piso, segundo piso, terraza y sótano, guardando perfecta identidad y relación con lo que establece la ficha catastral; así mismo, destaca el perito en su aclaración que no se omitió ningún área constructiva y se tomó como referencia para determinar el valor del avalúo el área consignada en la ficha predial, es decir, 197.5 M2.

Por lo tanto, la objeción planteada parte de un hecho falso, dado que el perito nunca desconoció la ficha predial ni el área de la edificación.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

Documentales obrantes en el proceso.

Interrogatorio al perito Martín Alonso Carvajal, ubicable en la Cra. 43A 26F 04 int 201. Celular 3193528706, email carvalarti@yahoo.es

Cordialmente,



Mauricio Andrés Henao Loaiza
C. C. No. 71315766
T. P. No. 176320 del C. S. J.